



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 168 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por las administradas: Carlota SIERRA GARCIA, María Elizabeth PALOMINO PONCE y María Julia MILLA AZURIN, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de los Oficios N° 3112-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 19488 de fecha 09 de diciembre del 2014 y 3113-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGES N° 19490 de fecha 09 de diciembre del 2014, con Registros de la DREA N°s. 9750-2014-DREA, 9454-2014-DREA, y 9779-2014-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Carlota SIERRA GARCIA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3174-2012-DREA su fecha 27 de diciembre del 2012**, **María Elizabeth PALOMINO PONCE**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 337-2014-DREA, de fecha 25 de abril 2014** y **María Julia MILLA AZURIN**, contra la **Directoral Regional N° 0625-2014-DREA del 02 de setiembre del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 28, 17 y 21 folios respectivamente para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por las Profesoras: **Carlota SIERRA GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3174-2012-DREA su fecha 27 de diciembre del 2012, **María Elizabeth PALOMINO PONCE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 337-2014-DREA, de fecha 25 de abril 2014 y **María Julia MILLA AZURIN**, contra la Directoral Regional N° 0625-2014-DREA del 02 de setiembre del 2014, quienes fundamentan su pretensión manifestando, haber cumplido 20 y 25 años de servicio al Estado, con dicho fin originariamente se habían dictado las Resoluciones Directorales correspondientes, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorios no acordes a normatividad, lo cual contraviene lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que estatuye "**El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón**" corroborado por el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo la segunda de las prenombradas indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3174-2012-DREA su fecha 27 de diciembre del 2012, se Declara Infundada, en todos sus extremos, el recurso administrativo de reconsideración presentada por doña **Carlota SIERRA GARCIA**, con DNI. N° 31007150,



Directora cesante de la Institución Educativa Inicial N° 05 de Tamburco, UGEL Abancay, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0842-2012-DREA, de fecha 10 de abril del 2012**, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud sobre **REINTEGRO** de pago de asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, en consecuencia queda confirmada en todos sus extremos la precitada Resolución Directoral;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0337-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014, se Declara Improcedente las solicitudes presentadas entre otros por la señora **María Elizabeth PALOMINO PONCE**, docente cesante del Sector Educación sobre **REINTEGRO** por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0625-2014-DREA de fecha 02 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente la solicitud de doña **Julia María MILLA AZURIN**, docente cesante del Sector Educación sobre **REINTEGRO** por haber cumplido 20 y 25 años de servicios a favor del Estado, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes invocaron su pretensión en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y



PRESIDENCIA REGIONAL

Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de las Profesoras recurrentes, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 0329-1995-DSREA, de fecha 02 de junio de 1995 y Resolución Directoral N° 0426-2000-DREA, de fecha 25 de mayo del 2000, Resolución Directoral N° 1170-2000-DREA del 18 de diciembre del 2000, y Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1492-2004-DREA del 13 de setiembre del 2004 y 2201-2008-DREA, del 27 de noviembre del 2008, a la primera de las prenombradas por cumplir 20 y 25 años de servicios, mientras que a la segunda y tercera de las recurrentes, por cumplir 25, 20 y 25 años de servicios prestados a la Nación según corresponde, se les ha otorgado las sumas correspondientes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras



PRESIDENCIA REGIONAL

del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Con la aclaración sobre el recurso de apelación invocado por la administrada Carlota SIERRA GARCIA, quien cuestiona los extremos de la RDR. N° 0842-2012-DREA, de fecha 10 de abril del 2012, cuando lo correcto debió ser contra la RDR. N° 3174-2012-DREA su fecha 27 de diciembre del 2012, que Declara Infundada, en todos sus extremos, el recurso administrativo de reconsideración presentada por la referida administrada, por lo que de conformidad al Art. 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, existió error en la calificación del recurso de parte de la recurrente, el mismo que amerita subsanar dentro del mismo procedimiento. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 049-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 03 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación invocado por las señoras: **Carlota SIERRA GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3174-2012-DREA su fecha 27 de diciembre del 2012, **María Elizabeth PALOMINO PONCE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 337-2014-DREA, de fecha 25 de abril 2014 y **María Julia MILLA AZURIN**, contra la Directoral Regional N° 0625-2014-DREA del 02 de setiembre del 2014 respectivamente. Por los fundamentos



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten signature]

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

